

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-412/2015

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y HUGO ALEJANDRO
GALVÁN ARAIZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Luz María Pérez Durán apoderada legal de Hugo Alejandro Galván Araiza, candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal por el segundo distrito electoral federal en el Estado de Nayarit, así como en su calidad de representante propietaria de ese instituto político ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en esa entidad federativa, a fin de impugnar la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSD-279/2015, a través

de la cual determinó imponer una sanción al partido y al candidato por la entrega de juguetes y otros artículos, en un evento conmemorativo del día del niño, y;

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente, así como de lo expuesto por el recurrente, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El dos de mayo de dos mil quince, se recibió en la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Nayarit la denuncia de hechos presentada por Amín Emmanuel Pérez Contreras, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 02 Consejo Distrital del citado instituto en la entidad federativa, contra el Partido Acción Nacional y su candidato a diputado federal Hugo Alejandro Galván Araiza por la difusión de supuesta propaganda electoral en la que se convocaba a una rifa de un "Xbox 360", *tablets*, bicicletas y otros artículos, que a consideración del denunciante quebranta la normatividad electoral. La queja administrativa dio lugar al procedimiento especial sancionador identificado con la clave JD/PE/PRI/JD02/NAY/PEF/13/1/2015.

2. Inicio del procedimiento especial sancionador. El ocho de mayo de dos mil quince, una vez realizada la verificación de los hechos reclamados en el ocurso inicial, el Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit ordenó el inicio del procedimiento especial

sancionador por presuntos actos violatorios de la normatividad electoral, consistentes en el ofrecimiento y distribución de juguetes bajo la modalidad de rifa, así como por la presencia de diputados del Congreso del Estado de Nayarit del Partido Acción Nacional, asimismo se ordenó emplazar y citar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el catorce de mayo.

3. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, mediante oficio INE-UT/7735/2015 de veintiuno de mayo del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió el informe circunstanciado suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del organismo electoral federal, así como las constancias originales del expediente

4. Resolución de la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador. El veintinueve de mayo de la presente anualidad, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente SRE-PSD-279/2015, derivado del procedimiento especial sancionador mencionado, en la que esencialmente determinó sancionar con amonestación pública al Partido Acción Nacional y a Hugo Alejandro Galván Araiza por la entrega de diversos artículos que generaron un beneficio a la ciudadanía en un evento de campaña organizado por el instituto político el dos de mayo; actos que estimó vulneraban lo

dispuesto por el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Interposición del medio de defensa. Inconforme con la sentencia precisada en el resultando que antecede, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada el cuatro de junio del año en curso, la apoderada legal del candidato a diputado federal sancionado y representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

2. Remisión de expediente. El cuatro de junio siguiente, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada remitió el expediente integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional.

3. Turno de expediente. Mediante acuerdo pronunciado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó la integración y turno del expediente SUP-REP-412/2015 a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que fue cumplimentado.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la propia fecha, mediante el oficio correspondiente, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

4. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad, el recurso de revisión al rubro indicado se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor, se admitió a trámite y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los

artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre de los recurrentes; la dirección de correo electrónico, en la cual solicita se le practiquen todo tipo de notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que se atribuyen a la determinación impugnada y los preceptos presuntamente violados; asimismo, hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve en nombre y representación de los recurrentes.

2. Oportunidad. Se estima colmado el requisito en cuestión, porque de las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia impugnada se notificó a los recurrentes, el primero de junio de dos mil quince, en tanto, que la demanda que da origen al recurso de revisión en que se actúa, fue presentada ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cuatro del propio mes y año, es decir, al tercer día siguiente al en que fue notificada, por lo que se encuentra dentro del plazo de los tres días que exige la Ley de la materia en su artículo 109, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que lo interpone la apoderada legal del

candidato Hugo Alejandro Galván Araiza, en términos de la copia certificada del instrumento notarial treinta y tres mil ciento treinta y nueve, del Notario Público número uno en Tepic, Nayarit; asimismo, actúa en carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Nayarit; ambas calidades están acreditadas ante la autoridad administrativa electoral.

4. Interés jurídico. Se advierte que los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que fueron sancionados en la sentencia impugnada con amonestación pública.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para alcanzar su respectiva pretensión.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y no advertirse oficiosamente la actualización de alguna causa de improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión. La pretensión de los recurrentes consiste en que se revoque la sentencia dictada el pasado veintinueve de mayo de dos mil quince, por la Sala

Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que consideran es violatoria de los principios de legalidad, certeza jurídica y de debida fundamentación y motivación, puesto que desde su perspectiva, la responsable indebidamente les atribuyó la organización de un evento conmemorativo del día del niño de carácter proselitista que infringió el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual, les impuso la sanción de amonestación pública.

CUARTO. Conceptos de agravio. De la lectura de la demanda se advierte que los recurrentes hacen valer los siguientes disensos:

En su primer motivo de inconformidad los recurrentes argumentan que la resolución impugnada, por un lado, se sostuvo que el acto público tuvo carácter proselitista y que fue organizado por el instituto político denunciado y, por otra, que la infracción acreditada no era *“contraria a la Constitución General, sino lesiva de la normatividad electoral secundaria; que no se había acreditado la intencionalidad manifiesta en la ejecución de la infracción que se sanciona y que se trató de una conducta aislada”*.

En su segundo agravio cuestionan que la Sala responsable haya considerado que los boletos y/o volantes del evento denunciado fueran probanzas idóneas para demostrar que los recurrentes fueron los encargados de la organización del acto, ya que estiman constituyen *pruebas “técnicas” que por su*

naturaleza no son suficientes para acreditar de forma fehaciente los hechos que las contienen, aunado al escrito de deslinde de responsabilidad que presentó el candidato.

Reiteran que la responsable no acreditó que los recurrentes hubieran participado como organizadores o coordinadores del evento, y que en todo caso, el candidato a diputado federal acudió como invitado, de acuerdo con el acta circunstanciada que fue levantada por el vocal secretario y auxiliar jurídico del Consejo Distrital; además de ello, enfatizan que durante la estancia del candidato *no se entregó dádiva o premio alguno que pudiera consistir en alguna violación a la ley de la materia.*

En el tercer disenso expresan que fue infundado e ilegal que la autoridad responsable les atribuyera la responsabilidad de la organización del acto público proselitista *“por el solo hecho de que en el evento se encontraban personas con vestimenta que contenía el emblema del PAN y que coordinaban los preparativos del mismo”* lo que consideran violentó sus derechos *“puesto que el hecho de portar una playera con el emblema del PAN no significa que el partido haya organizado e invitado a tal evento y menos que las personas que portaban tal vestimenta trabaje o colabora con el Partido Acción Nacional y peor aún que tales personas pertenezcan al equipo de campaña del candidato, pues cualquier persona puede acudir a comprar una playera con el emblema del partido que represento sin que ello signifique un vínculo directo con dicho partido y que con el acta circunstanciada no se acredita ninguna de las situaciones mencionadas ...”*

Finalmente, en su último agravio afirman que la conclusión de la responsable es errónea, toda vez que omitió considerar los escritos de deslinde, así como el de contestación y objeción de pruebas que se ofrecieron el catorce de mayo del presente año, lo que, a su juicio, quebrantó los principios de certeza y legalidad de la resolución, así como el de debida fundamentación y motivación.

QUINTO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior considera que los motivos de inconformidad son insuficientes para controvertir la resolución impugnada por ser genéricos y omisos en presentar argumentos que controviertan, de manera frontal y directa, todas las consideraciones esgrimidas por la responsable sobre los hechos que tuvo por acreditados, y sobre los cuales, determinó que infringió el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Regional Especializada basó su determinación en las siguientes consideraciones:

- Fijó la litis en determinar si el candidato a diputado federal por el segundo distrito electoral federal en el Estado de Nayarit y el Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, eran responsables por la entrega de diversos artículos, a través de una rifa que se llevó a cabo en un evento conmemorativo del día del niño, el dos de mayo del presente año.

- Al respecto, resolvió que el acto fue de carácter proselitista o de campaña porque los miembros del Partido Acción Nacional y el candidato a diputado federal promovieron su candidatura.
- Esto, porque de acuerdo con el acta circunstanciada levantada por el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, quedaba demostrado que en esa fecha, en la plaza pública denominada "San Cayetano", en Nayarit, se rifaron y entregaron diversos artículos, entre éstos un "Xbox 360", bicicletas, *tablets*, balones, y que en su organización participó personal con uniforme del Partido Acción Nacional.

De igual forma, la autoridad instructora constató la asistencia y participación del candidato a diputado federal en el evento referido, en el que expuso sus propuestas y solicitó el apoyo para que acudieran a votar por el Partido Acción Nacional.

Además, señaló que los organizadores del evento entregaron a la propia autoridad que levantó el acta circunstanciada, un boleto que era para la rifa de los artículos, y del que se desprende que sólo podían participar los mayores de edad.

- Por otro lado, la responsable se pronunció en torno a la objeción que realizaron los denunciados sobre el

alcance probatorio del acta circunstanciada, que consideraron no contaba con los elementos precisos para vincular su participación en los hechos. La Sala responsable determinó que no era procedente restarle valor probatorio pleno ya que contenía los elementos requeridos, como son circunstancias de modo, tiempo y lugar de actuación, y que describía de forma *expresa y fehaciente* la sucesión de hechos.

- Asimismo, respecto a la objeción del alcance y valor probatorio de la fotografía del boleto, determinó que era una prueba de carácter técnico, que si bien adolecía de valor probatorio pleno debía ponderarse en su conjunto; por ello, consideró que no procedía restarle valor a las pruebas *máxime que el denunciado no aportó elementos convictivos para soportar su objeción.*
- En consecuencia, con base en esos elementos la Sala Regional Especializada concluyó que toda vez que se trató de un acto de carácter proselitista organizado por el instituto político denunciado en el que se constató la entrega de premios, actualizaba la infracción al artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales porque resultaron beneficiados tanto el candidato a diputado federal como el instituto político.

- Por otro lado, enfatizó que no era procedente el escrito de deslinde del candidato en el que objetó la colocación de su imagen en los volantes, porque lo presentó el propio día de la celebración de la rifa, además de que quedó acreditado que acudió al acto y promovió su candidatura.

- Asimismo, la responsable desestimó el argumento del candidato referente a que no se encontraba *“cuando supuestamente se realizaron las dos rifas”* porque el supuesto normativo infringido prevé que *“la entrega se realice por sí o por interpósita persona”*, y que aun cuando desconociera que los participantes formaran parte de su equipo de campaña, los beneficiarios de los bienes entregados los relacionaron con el candidato y el partido político que lo postuló.

- Bajo esa tesitura, impuso la sanción de amonestación pública al candidato y al Partido Acción Nacional por haber infringido la prohibición de entregar beneficios que puedan influir en la votación, al considerar que se trató de una falta levísima en atención a que, entre otras cuestiones, no implicó medios masivos de comunicación social; que fue mínimo el número de bienes entregados; con escasa asistencia de ciudadanos; que tuvo lugar en periodo de campaña y que fue lesiva de la normatividad electoral secundaria no así de la Constitución General de la República, sin intencionalidad manifiesta.

En ese sentido, se puede advertir que la Sala Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectivamente consideró diversos elementos probatorios para concluir que el evento fue de carácter proselitista, organizado por el Partido Acción Nacional, y no solamente los boletos o volantes, contrario a lo argumentado por los recurrentes, dado que además, tales elementos convictivos lejos de ser considerados como pruebas técnicas, se adminicularon con el acta circunstanciada levantada por el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la cual constituye una documental pública con valor probatorio pleno, siendo que es justipreciación conjunta, adminiculada y concatenada, le permitieron arribar a la determinación reseñada.

Así, los enjuiciantes alegan que el candidato a diputado acudió como invitado; empero con tal argumento soslayan que su responsabilidad estribó en su participación en el evento, así como en la promoción a su candidatura durante la rifa de artículos infantiles en la que sólo participaron adultos y no a partir de la calidad con la cual acudió.

Por otro lado, tampoco les asiste razón a los promoventes al considerar que lo asentado en el acta circunstanciada no acredita que los organizadores del evento pertenecieran al Partido Acción Nacional.

Esto, porque al margen de tal situación, como quedó asentado en párrafos precedentes, la responsabilidad atribuida se determinó también a partir de la vinculación que los asistentes y beneficiarios de los bienes entregados tienen con el candidato y el partido político que lo postuló, más allá de si efectivamente pertenecían o no al instituto político.

Finalmente, resulta infundado el argumento relativo a que la responsable omitió considerar el escrito de deslinde presentado por el candidato, porque la Sala se pronunció en el sentido de que éste carecía de eficacia, idoneidad y oportunidad, al sostener que fue presentado el propio día del evento, aunado a que el candidato de todas formas acudió y participó en éste, lo cual no fue controvertido por los recurrentes.

En ese sentido, se advierte que los recurrentes se abstienen de aportar argumentos que combatan de manera frontal y eficaz las consideraciones torales por las cuales la Sala Regional Especializada tuvo por acreditada la infracción a la prohibición prevista en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece lo siguiente:

“5. La entrega de cualquier tipo de material “que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos”¹, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.”

Por tanto, resulta insuficiente expresar de manera genérica, que no participaron en la organización del acto denunciado, puesto

¹ A través del resolutivo noveno de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 9 de septiembre de 2014, en relación a la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, **se declaró la invalidez del enunciado jurídico contenido en el artículo 209, párrafo 5, en la porción normativa que dice: “...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...”**; en términos del considerando décimo octavo de dicha sentencia.

que los recurrentes debieron formular argumentos encaminados a demostrar que se apartó de la regularidad legal la actuación de la responsable en relación con la valoración de las pruebas.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los planteamientos vertidos por los recurrentes, lo conducente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el veintinueve de mayo de dos mil quince, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SRE-PSD-279/2015, derivado del procedimiento especial sancionador identificado con la clave JD/PE/PRI/JD02/NAY/PEF/13/1/2015.

Notifíquese en los términos que establezca la ley, y según lo requiera la mejor eficacia del acto reclamado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO